

**CONSTANCIA:** Pasa a despacho del señor Juez, la acción de tutela de la referencia con el fin de que se surta el respectivo estudio de admisibilidad. Sírvasse proveer.

Manizales, 18 de enero de 2023

**JUAN FELIPE GIRALDO JIMÉNEZ**  
**SECRETARIO**

## **REPÚBLICA DE COLOMBIA**

### **JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE MANIZALES**

Manizales, dieciocho (18) de enero de dos mil veintitrés (2023)

<b>PROCESO</b>	<b>ACCIÓN DE TUTELA</b>
<b>ACCIONANTE</b>	<b>SAMANTHA MONTOYA HERNÁNDEZ</b>
<b>REP. LEGAL</b>	<b>BLANCA AMPARO VÉLEZ CASTRO</b>
<b>ACCIONADOS</b>	<b>JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES</b>
	<b>COLPENSIONES</b>
<b>RADICADO</b>	<b>17001-31-03-006-2023-00010-00</b>

#### **1. OBJETO DE DECISIÓN**

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede procede el Despacho en esta ocasión a pronunciarse respecto de la admisibilidad de la tutela de la referencia.

#### **2. CONSIDERACIONES**

De acuerdo a las reglas de reparto establecidas en el numeral 5 del artículo 1 del Decreto 333 de 2021: *“Las acciones de tutela dirigidas contra los Jueces o Tribunales serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia, al respectivo superior funcional de la autoridad jurisdiccional accionada”*.

En desarrollo del antedicho tema la H. Corte Constitucional en Auto N° A-340 de 2017, precisó que existen unas circunstancias que eximen al juez constitucional de conocer y tramitar una acción de amparo, lo cual quedó establecido de la siguiente forma:

*“... este Tribunal ha sostenido que el Decreto 1382 de 2000 únicamente prescribe reglas de reparto, por lo que ninguna discusión en relación con la interpretación o aplicación del mismo genera conflicto de competencia, ni siquiera aparente, De esta manera, cuando dos autoridades judiciales promuevan un conflicto de competencia fundamentadas en esa norma, el expediente debe ser remitido a aquella a quien se repartió en primer lugar, con el fin de que la acción de tutela sea decidida de manera inmediata; a menos*

que se evidencie un desconocimiento grosero y caprichoso de las reglas de reparto.

En relación con esta última regla, la Corte Constitucional en Auto 198 de 2009 se pronunció en los siguientes términos:

*“[T]ales excepciones, se presentarían en los casos en los que se advierta una manipulación grosera de las reglas de reparto, como cuando se asigna el conocimiento de una demanda de tutela contra una Alta Corte, a un funcionario judicial diferente a sus miembros; o, necesariamente, siguiendo esa misma directriz, en los casos en que se reparta caprichosamente una acción de tutela contra una providencia judicial, a un despacho diferente del superior funcional del que dictó el proveído.” (Subrayado fuera del texto)”*

Aunado a lo anterior, la Sala Civil Familia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Manizales con ponencia del H. Magistrado Ramon Alfredo Correa Ospina en auto 104 del 13 de junio de 2022, proferido dentro de la acción de tutela radicada 17001-31-03-006-2022-00068-02, que fue de conocimiento de este despacho judicial en primera instancia y en la que similar a lo aquí ocurrido era necesaria la vinculación de un juzgado civil del circuito de esta municipalidad, manifestó que “...entre los poderes oficiosos del Juez Constitucional, como director del proceso, está obligado a - entre otras cargas- integrar debidamente el contradictorio y sanear las irregularidades que puedan presentarse” y en virtud a ello decretó la nulidad por falta de competencia de esta dependencia judicial para conocer en primera instancia de dicha acción de amparo constitucional.

En atención a lo anterior y lo plasmado en el escrito de tutela, se advierte que la presente acción de tutela no puede ser conocida y tramitada en este juzgado, pues la competencia está radicada en la Sala Civil Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Manizales, por ser quien funge como superior funcional del Juzgado Primero Civil del Circuito de Manizales, y en razón a que dicho despacho judicial, a pesar de no ser accionado directo en la presente acción de tutela, debe ser vinculado a las presentes diligencias.

Lo anterior, toda vez que la vulneración de derechos alegada por la accionante respecto del Juzgado Séptimo Civil Municipal de Manizales y de COLPENSIONES, indefectiblemente implican el estudio y revisión del presunto incumplimiento de esas entidades respecto de los ordenamientos emitidos por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Manizales, Caldas, dentro del trámite de acción de tutela radicado 17001-31-03-001-2022-00136-00 y aplicables en el proceso “*VERBAL SUMARIO DE NULIDAD ABSOLUTA*” radicado 17001-40-03-007-2022-00113-00 y las pretensiones de la presente acción de tutela van dirigidas a ordenar al Juzgado Séptimo Civil Municipal de Manizales, imponga las sanciones establecidas en la ley a

COLPENSIONES por desobedecer el ordenamiento de levantamiento de una medida cautelar que fue objeto de análisis en la acción de tutela conocida por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Manizales.

Es decir, que ineludiblemente es necesario la concurrencia al presente trámite del Juzgado Primero Civil del Circuito de Manizales y estudiar del mencionado trámite de acción de tutela, los argumentos expuestos y los ordenamientos dados en la sentencia de tutela que conllevó a que el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Manizales, decretará la medida cautelar de suspensión de cuota de libranza expuesta en el actual escrito de tutela.

Por lo tanto, se declarará la incompetencia para conocer de tal acción de amparo constitucional y se remitirá a la oficina judicial de reparto de Manizales, Caldas, a efectos de que sea asignada entre los Magistrados que conforman la Sala Civil Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Manizales, como asunto de su competencia, lo cual se hará previa comunicación de esta determinación a la accionante.

Por lo expuesto el **JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE MANIZALES**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Constitución y de la Ley,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: DECLARAR** la **FALTA DE COMPETENCIA** para conocer la acción de tutela interpuesta por la señora BLANCA AMPARO VÉLEZ CASTRO en representación de su nieta menor de edad **SAMANTHA MONTOYA HERNÁNDEZ** contra el **JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES** y **COLPENSIONES**, por lo dicho en la parte motiva.

**SEGUNDO: ENVIAR** a la oficina judicial de reparto de Manizales, Caldas, las presentes diligencias para que sea repartida entre los **MAGISTRADOS** integrantes **DE LA SALA CIVIL FAMILIA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MANIZALES**, por ser asunto de su competencia.

**TERCERO: NOTIFICAR** de este auto al accionante.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**GUILLERMO ZULUAGA GIRALDO**

# **JUEZ**

**Firmado Por:**  
**Guillermo Zuluaga Giraldo**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 006**  
**Manizales - Caldas**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **086120810426742d7eedc4d3be6cd345ee0b814c8809a48aed2d0b1aed20852d**

Documento generado en 18/01/2023 09:55:03 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**